



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-169/2021 POR LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/039/2021.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral Distrital:	Junta Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021 modificado mediante



	acuerdo CE/2021/077.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

1 ANTECEDENTES¹

1.1 Presentación de la denuncia.

El dieciocho de marzo, la ciudadana [REDACTED]² denunció a los C.C. Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, quienes en la temporalidad de los hechos tenían la calidad de vocal ejecutivo, consejero electoral y consejero representante suplente del Partido del Trabajo, respectivamente, por la probable comisión de actos hacia su persona, que constituyen violencia política en razón de género.

1.2 Admisión de la denuncia.

El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia PES/039/2021 y ordenó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos. Asimismo, ordenó se diera vista a la Comisión, para que determinara respecto a la adopción de medidas cautelares, en su caso.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como la víctima, denunciante o vocal secretaria.



1.3 Medidas cautelares.

El veinte de marzo, la Comisión, con perspectiva de género determinó las medidas cautelares a favor de la víctima, exhortando a los denunciados que se abstuvieran de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las que fueron denunciadas y dan motivo al trámite del presente procedimiento; lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho constitucional y legal de la denunciante de tener una vida libre de violencia en razón de género. Asimismo, de forma cautelar ordenó lo siguiente:

- a) Por tratarse de servidores públicos relacionados con la integración de un órgano electoral distrital, propuso a la Junta Estatal Electoral, realizara los cambios necesarios que permitieran a la denunciante desempeñar sus funciones en un ambiente libre de violencia. Como consecuencia, la Junta determinó el cambio de adscripción del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova y de la víctima. De esta última se ordenó su adscripción a la junta electoral distrital 03 en Cárdenas, Tabasco.
- b) Asimismo, ordenó al personal integrante de la junta y el consejo electoral distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, conforme a sus atribuciones llevaran a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la denunciante.
- c) Además, requirió el auxilio y colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que, a través de la Fiscalía de Violencia de Género, realizara la valoración psicológica de la denunciante.
- d) Dio vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Instituto Estatal de la Mujer, para que, conforme al ámbito de sus facultades, determinaran lo que en derecho procediera.
- e) Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requirió el auxilio y colaboración del Instituto Estatal de la Mujer, para que, conforme a sus atribuciones, proporcionara atención psicológica a la denunciante; Instituto que estableció un calendario de atención, el cual se hizo del conocimiento de la denunciante.

1.4 Emplazamiento.

El doce de abril se notificó y emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la apoderada legal de la denunciante, en la que previo resumen de los hechos



Que motivaron la denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma; se desahogaron las pruebas admitidas y se otorgó el uso de la palabra a la compareciente, concediéndoles la oportunidad de formular sus alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción.

El veinticinco de mayo, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación.

1.7 Resolución.

El veintiséis de mayo, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal, aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política contras las mujeres en razón de género atribuidos al ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, en perjuicio de la víctima.

1.8 Impugnación.

Inconforme con la resolución, el tres de junio, el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y ante el Tribunal Electoral, mismos que fueron radicados con los números TET-AP-61/2021-III y TET-AP-58/2021-III, respectivamente; no obstante, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral determinó reencauzar dichos medios de impugnación a Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano asignándole el número de expediente TET-JDC-114/2021-III.

1.9 Sentencia del Tribunal Electoral.

El primero de julio, el Tribunal Electoral dictó sentencia en que, por un lado, confirmó los puntos resolutive Primeros y Segundo de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/039/2021 y; por otro, declaró la no aplicación en el caso concreto, del párrafo cuarto del artículo 29 de los Lineamientos, respecto a la vigencia de seis años en el registro de infractores; por lo que determinó revocar el punto resolutivo Tercero de la resolución impugnada en la porción atinente a los seis años para permanecer en el registro estatal de infractores y, como consecuencia, en el registro nacional.

Determinándose, como efectos de la sentencia de mérito, los siguientes:



"III. Se revoca el punto resolutivo tercero de resolución impugnada en la porción atinente al plazo de los seis años para permanecer en el registro estatal de infractores del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, toda vez que la responsable no realizó una correcta gradualidad y temporalidad de la sanción.

IV. En atención a los efectos generales de la presente ejecutoria se vincula al CE del IEPCT para que, en el ámbito de sus atribuciones, modifique los lineamientos controvertidos a efectos de establecer una calibración adecuada en cuanto a la calificativa y plazo de permanencia en el registro estatal de violentadores y su consecuencia en el registro nacional.

V. Se ordena al CE del IEPCT, conforme a lo previsto por el artículo 115 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tomar como criterios para la citada modificación, los parámetros y calibraciones previstas por el Instituto Nacional electoral en el acuerdo INE/CG269/2020, respecto de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que en su numeral 11 establece:

[..]

vi. Una vez hechas las adecuaciones señaladas en los puntos que anteceden, se ordena al IEPCT realice la inscripción del actor en el registro de infractores correspondiente, por el plazo relativo a la gravedad de la falta al grado calificativo y calibración atinente. Para lo anterior, se le concede DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a que sea notificado de este fallo realice las adecuaciones a los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, en los términos, debiendo remitir los documentos correspondientes a este Tribunal, a fin de acreditar el debido cumplimiento a lo ordenado.

Dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente en que sean modificados los citados lineamientos emita una nueva resolución en la que aplique la gradualidad y temporalidad del registro de la lista de infractores impuesta al Ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, atendiendo a las circunstancias particulares del caso."

1.10 Modificación a los Lineamientos.

El doce de julio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/077 modificando los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TET-JDC-114/2021-III y el Recurso de Apelación TET-AP-059/2021-II y su acumulado TET-AP-62/2021-II.

1.11 Proyecto de Resolución.

El catorce de julio, considerando lo anterior, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación, en cumplimiento a la sentencia judicial.



1.12 Sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Inconforme con la Sentencia del Tribunal Electoral, el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa identificándose bajo la clave SX-JE-169/2021; mismo que fue resuelto, el veintitrés de julio, confirmándose la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor y ordenando a este Instituto Electoral, lo siguiente:

"SEXTO. Efectos de la sentencia

229. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por la parte actora relativo a la desproporcionalidad de su inscripción en el registro estatal de infractores, se dictan los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la sentencia impugnada.

b) En plenitud de jurisdicción, se modifica la resolución primigeniamente impugnada, para efectos de:

I. Confirmar la declaratoria de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Guadalupe Vidal Córdova, en el cargo que ostentaba como vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, cometida en contra de [REDACTED] como [REDACTED] de dicho órgano.

II. Confirmar la remoción del cargo de Guadalupe Vidal Córdova, como vocal ejecutivo.

III. Revocar su resolutivo tercero relativo a la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que se dejan sin efectos cualquier acción derivada de dicha inscripción.

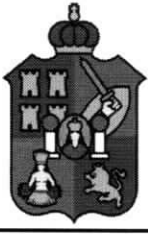
IV. Revocar lo relativo a que las manifestaciones de Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González no constituyeron VPMG.

V. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos de la resolución primigeniamente impugnada.

c) Se ordena al IEPCT que analice nuevamente las conductas de Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, quienes también fueron denunciados en su calidad de consejero electoral y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de dicho instituto, pues conforme a lo analizado en esta sentencia participaron en la indebida."

1.13 Remisión a la Secretaría Ejecutiva

En sesión de veintiséis de agosto, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva realizara un mayor análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en la



resolución, los integrantes del Consejo Estatal determinaron retirar del orden del día, el proyecto de resolución que se propuso en cumplimiento a la sentencia del Juicio Electoral SX-JE-169/2021.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 101, numeral 1 fracciones I y III; 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5; 10; 11; 83, numeral 2; 85; 86 y 87 del Reglamento; 13 de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Efectos de la sentencia

Considerando que la Sala Xalapa al resolver en plenitud de jurisdicción el juicio electoral SX-JE-169/2021, determinó confirmar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género realizada por el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, revocando y dejando insubsistente su inscripción en el registro de infractores; ordenando a este Consejo Estatal analizar nuevamente las conductas de Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, el primero en su calidad de Consejero Electoral y el segundo como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, respecto a su participación en la indebida señalización de la [REDACTED] y determinar lo que corresponda.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa, determinó que, para dar cumplimiento a la sentencia, este Consejo Estatal, debe realizar lo siguiente:

"c) Se ordena al IEPCT que analice nuevamente las conductas de Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, quienes también fueron denunciados en su calidad de consejero electoral y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de dicho instituto, pues conforme a lo analizado en esta sentencia participaron en la indebida."

3.2 Planteamiento del caso.

Además de las imputaciones señaladas al ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, la



Handwritten signature or initials in the top right corner.

víctima señaló que en la reunión llevada a cabo el quince de marzo en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, estuvieron presentes e intervinieron los ciudadanos Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, quienes, en la temporalidad de los hechos, tenían la calidad de Consejero Electoral y representante partidario, respectivamente, a quienes también atribuyó conductas que, a su juicio, constituyeron violencia política en razón de género.

De acuerdo con lo vertido por la denunciante, estos hechos se originaron de forma particular, en una reunión de trabajo llevada a efecto el quince de marzo, en las instalaciones que ocupa la Junta Electoral Distrital 18, a la que asistieron, entre otras personas, las partes involucradas en la presente denuncia.

Refiere que, en el desarrollo de la reunión de trabajo, con los dichos de Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, la expusieron ante el personal que integra dicho órgano electoral, pues formularon expresiones violentas, machistas y misóginas hacia su persona y su trabajo; lo que, en su consideración transgredió su derecho político a ejercer el cargo de [REDACTED].

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Agregó que, al realizar el uso de la voz el ciudadano Luis Gonzalo Campos González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal realizó manifestaciones con las que éste la señaló como la responsable de proporcionarle copias de unas actas sin la debida certificación, como habían sido peticionadas; esto sin que tuviera conocimiento de los conflictos y las situaciones que se suscitaban entre ella y Guadalupe Vidal Córdova, que durante el uso de la voz del representante del Partido del Trabajo estas expresiones fueron realizadas de manera intimidante y amenazantes hacia su persona.

Asimismo, en esa misma reunión hizo el uso de la voz el ciudadano Antonio Urbina Reyes, en su carácter de Consejero Electoral del Distrito 18 quien realizó manifestaciones en cuanto a un mal entendido que surgió en una sesión respecto a la asistencia de la representante del PRD, poniendo en duda, con dicho comentario, del conocimiento y aptitudes de la víctima para desempeñar el cargo de [REDACTED], abonando a los comentarios del representante del partido político y del Vocal Ejecutivo.

Finalmente, agregó que las humillaciones, señalamientos y malos tratos, quedaron grabados en el video que corresponde a esa reunión de trabajo; y que, con las mismas, se promovió el rechazo hacia su persona y se puso en riesgo su integridad física, psicológica y emocional. Además, la exposición a la que se enfrentó por la conducta de los denunciados, dañándose su salud emocional y su capacidad para llevar a cabo las labores encomendadas como [REDACTED].

3.3 Acreditación de los hechos.

A partir del caudal probatorio y de las manifestaciones de los involucrados, se obtiene la certeza de la reunión de trabajo celebrada el quince de marzo en las instalaciones que



ocupa la Junta Electoral Distrital; esto es así, pues los denunciados no negaron ni controvirtieron la existencia ni las circunstancias particulares de la reunión; por el contrario, reconocieron su participación en la misma.

3.3.1 Calidad de las partes.

De la misma forma sucede con la calidad de los involucrados; por un lado, la denunciante manifestó que la comisión de los hechos se dio durante el desempeño de su encargo como [REDACTED], adscrita a la junta electoral distrital; asimismo, que las expresiones que motivaron su denuncia, las realizaron los denunciados, dos en su calidad de funcionarios electorales y el otro de ellos, en representación de un partido político.

Tales aseveraciones constituyen un hecho público y notorio³, pues se desprenden de los acuerdos JEE/2020/004 y CE/2020/066 emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva y este Consejo Estatal, respectivamente, los cuales, si bien no obran en autos, se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral y publicados en la página electrónica de este Instituto Electoral, al ser esto un hecho notorio sirve de sustento Tesis registro digital 186243 con rubro "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO"⁴; así como la Tesis 2017009 con rubro "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL"; nos sirve de sustento la Tesis XX2o J/24 Tipo Jurisprudencia con Rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"⁵.

En lo que respecta a Luis Gonzalo Campos González, de acuerdo con los archivos que obran en este Instituto Electoral y con el propio nombramiento aportado por el interesado, se acredita el carácter de Consejero Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante este Consejo Estatal.

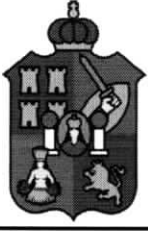
3.1.1 Expresiones de los denunciados.

Conforme a los videos aportados por las partes y del obtenido por la Secretaría Ejecutiva,

³ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis V.3o.1o C, Fuentes Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, tipo Aislada.

⁵ Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



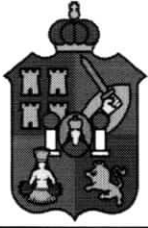
CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

se evidencian las particularidades de la reunión de trabajo efectuada el quince de marzo, en la que además de la participación de los denunciados Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, entre otras personas, se obtiene el siguiente diálogo realizado durante el desarrollo de la misma:

“GUADALUPE VIDAL CÓRDOVA [GVC]: Este, licenciado por ahí necesitamos la presencia de la secretaria del consejo por favor, para que termine de anotar los datos para que levante una minuta de reunión de trabajo y de dando la capacitación; claro que sí. Este, ok, reunamos esta reunión de trabajo, después del breve tiempo que tuvimos, vamos a concluir ya la capacitación queda clara, este, ¿Consejeros Electorales?, yo creo que, con la hoja, la hoja, también de ahí de las entrevistas pueden tener un poquito más de conocimiento, este, pues quedó claro no la capacitación no licenciado, ok, vamos a esta dinámica, este, ¿la Secretaria del Consejo que pasó?, este, vamos a tocar la dinámica de si tienen alguna duda, es que el representante de morena me había comentado que tenía algunas dudas con respecto a las próximas actividades pero creo ya se fue, me comentan que ya se fue, pero lo dejaremos al final que les parece si dejamos al final lo de la bodega electoral; ya la capacitación queda clara consejero representante del partido del trabajo le escuchamos.

LUIS GONZALO CAMPOS GONZÁLEZ [LGCG]: muy buenas tardes nuevamente a todos el objetivo de mi llegada el día de hoy aquí al consejo distrital 18 de Macuspana es porque estamos muy preocupados en el partido del trabajo a nivel estatal dado que esta representación nosotros tenemos la costumbre de darle seguimiento puntual a todos nuestros representantes, sabemos de ante mano que hay situaciones ya sea personales o institucionales que no les permiten en ocasiones llegar o cumplir con la tarea que se les asigna entonces aquí ahorita primeramente esta mi dirigente municipal tomando nota de lo sucedido y que en el tema de nuestros representantes si queremos pedir una disculpa por una de ella por razones de salud no puede estar y la segunda tuvo que salir del estado más sin embargo están tomando la sesión de manera, por medio de la plataforma zoom de manera virtual y bueno en la próxima sesión ya estarán nuestras nuevas representantes, sin embargo el trabajo de nosotros como representantes en los consejos distritales ahora y en los consejos estatales es también solicitarle información a los consejos distritales o en su caso su servidor al consejo estatal y lo voy a decir de esta manera porque no es el primer consejo que su servidor trabaja yo su servidor también soy asesor en la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo de la Cámara de Diputados en la Ciudad de México estoy al frente de la Unidad de Transparencia en Estado de Puebla y en estos estos días próximos voy estar como Representante Propietario en el Estado de Puebla con una lista nominal de un millón novecientos mil ciudadanos, entonces estamos hablando que no es un tema que sea de manera presuncional pero lo que estoy tratando de demostrar es que también ustedes observen que si traemos la experiencia es porque el partido nos ha dado la confianza a nivel nacional su servidor esta ahora por ahí en la Partido del Trabajo a nivel nacional entonces a que va todo este comentario este comentario va y lo digo con todo respeto porque no se si fue una tomada de pelo yo no sé si se quisieron burlar de su servidor o que fue lo que paso de profesión soy abogado yo solicité unas copias certificadas que me urgían el día sábado y me mandaron copias simples y aquí están yo le hubiera hablado al secretario ejecutivo y me quito problema y me brinco a todo el mundo y le digo Armando mándamelas certificadas o le hablo a Maday mándamelas certificadas y resulta que se burlan de la representación legal de Partido del Trabajo y me mandaron copias simples yo las acepté porque algo que yo tengo es que nosotros como representantes de partido merecemos respeto yo no sé qué paso por ahí y perdón pero ustedes son los árbitros los jugadores quienes son lo siento mucho y el poder de qué lado esta discúlpeme no es vanidad el poder lo tenemos nosotros y resulta que ese día yo tenía una reunión aquí está mi dirigente municipal y mi compañera la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

licenciada Marisol que precisamente en este momento ella era la Representante Suplente del Consejo Estatal va regresar como Consejera Suplente porque su servidor tiene que salir a la Ciudad de México y a la Ciudad de Puebla siempre ando viajando pero no puede ser posible que de manera institucional tratamos de solventar las cosas porque ese día yo tenía una reunión con gente del nacional y tenía otra reunión con otros personajes internos porque nosotros le damos seguimiento a las actas y le vamos diciendo a nuestros representantes de qué manera ir trabajando y si yo pido las copias certificadas es porque probablemente al ver una anomalía inicio mi procedimiento correspondiente y en ese momento estoy haciendo algún tipo de impugnación y me mandan copias simples, yo se trabajar en materia de transparencia, se trabajar las plataformas electorales, se trabajar el SIPOT, datos biométricos la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados etc. etc., me meto a la plataforma del Instituto Estatal Electoral ahí viene el acta de instalación el acta cero dos y el acta cero tres y la mando imprimir sin ningún problema o como les vuelvo a repetir le hubiera hablado Armando Rodríguez le digo Armando mándamela certificadas o le hablo a la misma Maday y le digo mándamela certificadas mi comisionado político nacional el Doctor Martín Palacio Calderón compañeros me pidió de favor que de manera personal viniera arreglarle esta situación acá, por qué razón yo hace ratito lo dije claramente aquí estaba el compañero de Morena lástima que se fue, estamos en la tierra del presidente el PT ha venido caminando 22, 23 años con Andrés Manuel a nivel nacional somos un partido presidencialista ya no somos aquel partidito chiquito que nos veían pequeños y decían es que es un partido satélite del PRD o decían éramos partidos satélites de quien se pudiera ya no somos la segunda fuerza electoral nacional y perdón yo no sé quién me quiso tomar el pelo pues yo no sé cuál compañero fue a entregármelas y lo regañé esto es una burla como es que me traes copias simples y yo las necesitaba a las 10 de la mañana, en verdad que hice hablarle al presidente inmediatamente me moví para hablarle al presidente le digo qué pasó presidente pedí copia certificadas y me trajeron copias simples qué onda, no digo la palabra que le dije verdad por respeto, le dije que pedo wuey inmediatamente el presidente se movió me dijo Gonzalo "perame" tantito ahorita te soluciono el problema pues mira la realidad es que lo digo en serio yo no fui descortés yo le dije yo la necesito para las 10 de la am y no es cotorreo y la reunión "va ser" ahorita en el Hyatt aguánteme yo no sé qué hizo creo que a las 10:55 te estaba recibiendo (no 9:55) 9:55 le estaba recibiendo ahí está el documento debidamente sellado, digo si yo erré en el horario documento ahí está el documento sellado 9:55 entonces yo si quisiera pedirles señores consejeros que se tome una decisión y una determinación porque si yo mañana inicio un procedimiento que va suceder y pido copias certificadas y me vuelven a mandar copias simples y si ustedes saben aquí tengo compañeros que saben del tema imagínense si se me está a mi agotando el término y hay un error administrativo imagínense la magnitud y les voy a comentar una pequeña historia en el proceso anterior del 2018 su servidor estuvo en el distrito 10 no se si usted conoció al presidente Joref al Ing. Joref en el distrital 10 yo ese año no iba entrar a ningún proceso electoral a ninguno y me habló Morena y me dijo necesitamos un asesor jurídico en el distrito 10 va este personaje como propietario y la propuesta este es que yo fuera como propietario pero por mis tiempos yo en ese momento trabajaba en el área de transparencia de seguridad pública aquí en el Estado le dije por mis tiempos voy como suplente los apoyo a Joref casi lo inhabilito ¿eh? dos años porque yo le pedí información pública, expedita y concreta en materia de transparencia y no supo ni que contestarme y no me crean a mi vean los archivos del instituto ¿eh? Háblele, ¡Ah! si ustedes conocen a Pepe Uc que en paz descansé mi amigo Roberto Félix fue el que me pidió de manera personal que me desistiera del problema.



GVC: Lic. disculpe la interrupción le agradecería que ya fuera usted a le entendimos ya estamos entendiendo el mensaje que trae o la inquietud y la duda pero que ya fuera usted ya más concreto porque por tiempos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

LGCG: Pues la representación legal del Partido del Trabajo sí solicita de manera formal la remoción de la persona que mando copias certificadas (simples) y si no se remueve personalmente se inicia el procedimiento ante el consejo estatal y véanme bien quien no me conozca con todo respeto que pregunte quien es el diablo con favela en zapata pregúntele a David Cuba cuidado porque ya soltaron los perros que a mí me decían así en el consejo estatal, entonces soy claro esto es una burla para la representación legal y solicito la remoción inmediata de quien haya hecho esa burla a eso vine independientemente del tema que nos interesaba y la capacitación y el tema de que quiero ver la bodega, señores consejeros se los pido de favor saquemos el trabajo bien saquemos el trabajo en orden saquemos nosotros estamos dispuestos a coadyuvar con el señor presidente y los señores consejeros pero saquemos las cosas en orden, saquémosla como se deben conforme a derecho pero no se burlen pues o quien se haya burlado esto es una burla y al verdad es que yo con todo respeto yo ahí les dejo sus copias esto de que me sirve ahí se las dejo ahí se las regalo de nuevo entonces por favor señor presidente agradecerle porque yo vi como corrió ese día agradecerle que a las 9:55 usted me recibió perdón usted me hablo para decirme hasta donde me veía para llevarme la documentación con copia ya debidamente certificadas lo único que le pido es que de la manera transparente como se ha manejado se siga manejando pero yo no paso esta parte quien haya sido, seria todo por el momento.



GVC: Ok pues quedara asentado en el audio acta en grabación o en el video su intervención pero antes de este Consejo ¡eh!, pues bueno, ahí está quien quiera hacer uso de la voz nada más aunando lo siguiente es obvio lo que muestra el representante del partido del trabajo y pues bueno así de manera de este ejemplo lo que pudiera pasar es que la parte medular de un proceso electoral es la secretaria del consejo lo jurídico y lo legal si no se hace el tribunal puede determinar que se violaron los principios y el resultado de la consecuencia como paso en el 2014 si creo que usted estaba en el 2014 inhabilitaron a todos los consejeros electorales vocal de organización si y pues obviamente hay que considerar lo que hay que el representante del partido del trabajo nos está dando a conocer si alguien quiere hacer el uso de la voz el consejero que sea "nomas" que sean breve.

ANTONIO URBINA REYES [AUR]: el consejero Antonio si diga pues nada algo que en su momento platique con el vocal ejecutivo respecto de la sesión pasada pero antes de eso me parece grave y preocupante lo que plantea el señor representante del Partido del Trabajo a él lo conozco a Luis Gonzalo e y lo que voy a plantear es de una entidad un poco menor pero es igualmente grave en el sentido que tenemos que tratar con respecto a todos los representante de partido político no importa el tamaño a todos se les tiene que dar el mismo trato, la sesión pasada ya al final creo que debe estar grabada en audio y si no le refrescaré la memoria hubo un detalle con la representación del PRD en la parte que se hace la toma de las lista de asistencia no se anotó y eso es algo que se da cuenta la secretaria al final, eso denota dos cosas desconocimiento de quienes son los representantes de partidos políticos por que la representante de PRD es la misma que asiste a todas las sesiones como aunque es persona no tenga audio tú la estás viendo está presente la cuestión del audio es una cuestión técnica pero el representante ahí estaba no podías haberle puesto falta, si esa parte es preocupante, quien debe estar en relación con los representantes de partidos políticos y los consejeros el vocal secretario, yo he estado en dos procesos electorales anteriores como consejero y conozco a quienes fueron secretarios en su momento, pero en este caso tengo que decir que no conozco a la secretaria si y eso me preocupa por que su trabajo es en relación con nosotros así que pues yo ahí si le pediría un poquito más de empeño en esa parte estoy planteando hechos objetivos como les dije si no está presente aunque el audio estuviera apagado tú conoces a tu representante entonces estoy planteando un hecho objetivo y algo que se dijo al final de esa sesión y como les dije tenemos que tratar con respecto a todos los representantes



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

de partidos políticos porque al final de cuenta como dice bien Luis Gonzalo ellos son los jugadores y lo menos que esperan de nosotros es que seamos imparciales que cumplamos con los principios rectores del proceso electoral y uno de los principios rectores es el profesionalismo si y para que vean que no nada más vengo a hablar por hablar lo que pregunté hace rato respecto de la lista de reserva del INE manifesté algunas cosas pero en cierto momento si me toca yo voy a emitir un voto en particular porque no estoy de acuerdo, no es un requisito que este en la ley si se me hace algo que no es razonable y yo creo que en su momento he planteado algunas cosas y las seguiré planteando es todo.

DENUNCIANTE: Quiero hacer uso de la voz, quiero hacer uso de la voz.

GVC: Vamos a darle el uso de la voz a la secretaria del consejo.

DENUNCIANTE: Consejero le estaba comentando a usted que efectivamente no se [inaudible] puse una nota abajo, precisamente donde no se escuchó el audio, pero después verifiqué que estaba en existencia, no sé en qué momento dice que le puse falta.

AUR: Fue lo que manifestó en lo sesión.

Denunciante: Ándele, pero después vi que estaba presente y en ese momento cuando estaba pasando lista, escucha el audio en ese momento no dijo presente, entonces en ese momento no escuché, pero después verifiqué y si estaba. Ahora en el caso del PT, le quiero contestar este, consejero ese, esa copia simple que tiene usted en sus manos, acaba de decirme que le mande, y yo estoy [inaudible] quien es el responsable y quien este, en este caso quien firmó quien debe estar pendiente, creo que es el ejecutivo, es él el que tiene que estar observando o al pendiente, atendiendo, pero sí existe en este sentido, conflictos, conflictos que ustedes desconocen...

GVC: Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada si no le retiraré la voz.

LGCG: Mire licenciada esto es como un reloj si uno de los engranes se truena así es todo yo tengo un promedio de 64 gentes a mi cargo en los diferentes órganos tanto como electorales en el Estado y fuera del Estado y todos saben que tienen que trabajar y responder (así es) pero yo no voy a ir a enseñarle a mi secretaria qué es parte de sus funciones cuando yo a ella ya la contraté para que supla, cubra y en su caso me efectivice las funciones yo ando en todo el país en ocasiones me hablan de aquí de Villahermosa y me dicen oye necesitamos una firma tuya súplala nosotros aquí estamos para dar resultados no para dar excusas y voy a poner un ejemplo que en paz descansé Roberto Félix secretario ejecutivo que muchos de nosotros conocimos y fuimos amigos personales de él, Maday merino no tenía que venir a decirle con el que tenía que hacer que tuviera que firmar y que estuvieran se sacaban los trabajos, ahorita con Armando Rodríguez, Armando yo lo conozco de hace 20 años en promedio y Maday Merino no le tiene que decir a ver Armando pudiste o no pudiste es que ya sabemos, el comisionado político de mi partido a mí no me anda correteando si tengo que firmar lo tengo que firmar porque yo ya sé lo que tengo que hacer si no no estuviera en donde estoy o sea no es pretexto se llama eficiencia y en un proceso electoral el tema de unas copias certificadas quiero pensar que a usted se le escapó el tema.

DENUNCIANTE: [Inaudible]

LGCG: Concluyo, para nosotros concluyo para nosotros como partido político no me interesa quien firme si yo pido que mañana me entreguen ese gel antibacterial volteado



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



11/11/21

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

con el sello del partido y certificado me lo tiene que entregar, ¿Usted es abogada?

DENUNCIANTE: Sí.

LGCG: El acto se consuma, porque se consuma, porque a mí me llevan copias simples y perdón ¿eh? si yo sé que tengo que hacer una certificación, hasta los primeros compañeros que están estudiando derecho en los primeros semestres saben que es una copia certificada y si es de usted la responsabilidad, pues usted sabe lo que es una copia certificada.

DENUNCIANTE: Sí, lo contrario, acabo de decir usted algo muy importante, yo le reconozco a la persona que estaba en su cargo, de que aparte de comunicación, pero cuando no existe y por medio de un oficio, donde le nieguen la palabra, porque hay conflictos internos yo detesto salir aquí, pero como pues soy abogada ... que me [inaudible] hay muchas cosas que no querían que saliera, el instituto está enterado, incluso hay muchas cosas que...

GVC: Le pido de favor nuevamente y por segunda vez [redacted] y la conmino de acuerdo al reglamento de sesiones. Quiero hacer el uso de la palabra el artículo 7 del reglamento de sesiones de los consejo electorales distritales dice exactamente a la letra en el numeral 21 que dentro de todas las atribuciones facultades y funciones que puede tener la secretaria del consejo dice en él dice en el 21 expedir las certificaciones que le soliciten las representaciones o las autoridades competentes y que quede asentado y que quede grabado en el artículo 124 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco a la letra dice las juntas electorales y distritales son órganos operativos temporales que se integraran para cada proceso electoral con un vocal ejecutivo, un vocal secretario y un vocal de organización electoral y educación cívica, numeral 2 la o el vocal ejecutivo presidirá la junta; numeral 3 la o el vocal secretario auxiliara al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuesto; numeral 4 las juntas electorales distritales estarán integradas por profesionistas titulados con conocimientos para el desarrollo de sus funciones. Si quiere hacer el uso de la palabra alguien más porque vamos a cerrar termina usted no sé si algún consejero quiera hacer el uso de la palabra

El uso de la palabra la toma el consejero perdón usted la pidió primero y terminamos nada más con el consejero Hugo.

LGCG: Yo concluyo con todo respeto que quede claro; yo no sé qué es lo que está pasando realmente adentro porque se dice que la ropa ajena se lava en casa (así es) yo desconozco totalmente que es lo que está sucediendo adentro, el problema radica que a esta representación ya como partido político, ya como institución político electoral solicitamos algo que conforme a derecho tenemos y nos mandaron copia simple, yo no me puedo meter porque al final del camino es el instituto estatal electoral y saben que van hacer, aquí el punto grave por eso me apersono junto con mi dirigente municipal en base nuevamente a la representante suplente de que al final del camino a nosotros nos fallaron o nos falló como instituto políticos entonces a mí lo que me preocupa es que si mañana tengo que iniciar un recurso o tengo que iniciar un procedimiento y solicito yo ya no digo más si este tema es grave y con todo respeto lo vuelvo a decir e si la representación del partido si va ver el tema de la remoción que quede claro no es un tema el tema interno no me interesa (así es) a mí me interesa mi partido y por una situación así puedo llegar a perder el registro no pues imagínate.

GVC: Este gracias por su intervención quedará asentado en el audio este si consejero Hugo diga:



Consejero Electoral: Este buenas tardes, pues antes que nada, más que nada mil disculpas por el detalle que hubo, efectivamente este conseja distrital vamos de esto se aprende y prácticamente vamos a tener más cuidado para sacar adelante este trabajo que se nos ha asignado en el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, efectivamente hay una persona que es responsable lo marca el reglamento de las sesiones de los consejeros electorales, este, el ejecutivo es una persona que está facultada para la distrital y en su momento los consejeros que estamos presente, vamos también intervenir en esa situación, que, efectivamente su proceso que usted está llevando a cabo en el momento legalmente que la da la legitimidad y la legalidad para tramitar o sustanciar cualquier proceso o medio de impugnación que en el transcurso del proceso electoral se pueda incurrir, es efectivamente necesario de que lo que usted externa lo haya hecho por escrito y efectivamente esta primera parte se debe externar el incidente y nosotros haremos lo propio, tomaremos cartas en el asunto y sería cuanto y disculpas sabemos que en el proceso electoral los tiempos son cortos por eso se aplica el principio per saltum que es efectivamente acortados los procesos o en los incidentes que se den.

LGCG: De hecho, consejero en el documento que a mí me llevan cuando me percato que van las copias simples en la parte de abajo hice la observación inmediata no vine nada más hablar por hablar yo revisé y de manera inmediata no sé si por ahí lo tengan (lo tenemos en el archivo) ahí está el documento es público y ahí hice la observación inmediata que me estaban entregando copia simples y no certificadas.

GVC: Ok le agradezco su intervención y siendo las catorce horas del día quince de marzo terminamos por concluido que quede asentado en audio y en video este las actividades que se llevaron a cabo como fue la capacitación algunas las inquietudes y llevaremos muy en cuenta la intervención la cual sobre todo vino del consejero representante ante el consejo estatal del Partido del Trabajo, por lo anterior queda concluida la y solicito la secretaria del consejo nos haga una minuta de trabajo si en base a los temas que se tocaron para que se pueda firmar debidamente. Pido de favor un poquito de paciencia que pueda traernos la secretaria del consejo la minuta de reunión de trabajo."

Cabe mencionar, que el contenido del video y especialmente la temporalidad que se le atribuye, son elementos que no solamente no fueron negados por los involucrados, sino que todos lo reconocieron, además que tampoco obra en autos medio de prueba alguno que lo desvirtuara; no obstante, de su desahogo se desprende la referencia hecha por los denunciados Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes, al quince de marzo de la presente anualidad.

3.1.2 Direccionalidad de las expresiones

En atención a la naturaleza del procedimiento, es necesario acreditar de manera fehaciente la direccionalidad de las expresiones realizadas por los denunciados, esto es, tener la certeza que éstas se dirigían a la denunciante.

Esto se advierte en la reunión de trabajo llevado a cabo en las oficinas del Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral, en uso de la voz en la reunión. Evidenciados tales elementos, se concluye que las expresiones realizadas por los denunciados **tenían como direccionalidad señalar y/o indicar conductas imputadas a la denunciante**, sin que exista elemento en contrario, que pudiera generar indicio alguno que las expresiones se encontraban dirigidas a otra persona pues los mismos denunciados



mencionaron el cargo de la [REDACTED].

3.2 Análisis del caso.

3.2.1 Existencia de los actos de violencia política.

De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que, durante el desarrollo de la reunión de trabajo, se suscitaron actos y expresiones que configuran violencia política por razón de género en su perjuicio. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados.

Al igual que la víctima, Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes se encontraban presentes el día de la reunión de trabajo celebrada en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital Distrito 18 y ambos tuvieron intervención y uso de la voz en dicha reunión.

Lo anterior adquiere relevancia, porque la discusión acontecida durante la reunión de trabajo se originó por la atención deficiente a una solicitud formulada por un partido político. Hecho que está reconocido por las partes involucradas y que, además quedó demostrado con los escritos aportados por la representación del Partido del Trabajo y ratificado por el denunciado en la reunión de trabajo en donde menciona dicha solicitud y de cómo recibió las copias solicitadas.

Ahora bien, del análisis de las expresiones realizadas por los denunciados, el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo Estatal y el Consejero Electoral del Distrito Electoral 18, se desprende, como sostuvo la Sala Regional Xalapa, en la sentencia a la cual se pretende dar cumplimiento, que:

Casi al finalizar la reunión de trabajo celebrada el quince de marzo el vocal ejecutivo llamó a la [REDACTED] para que terminara de anotar los datos y levantara la minuta de trabajo, señalando que se pasaría a la dinámica respecto a si existió alguna duda.

Seguidamente, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, en uso de la voz por aproximadamente quince minutos, expresó diversas inconformidades debido a que se le entregaron copias simples y no certificadas como las solicitó, por lo que señaló diversos argumentos amenazantes respecto a la fuerza política de su partido y que, durante su trayectoria, casi inhabilitó a un servidor público por no atender debidamente una solicitud de transparencia.

Seguidamente, el vocal ejecutivo le señaló: "Lic. Disculpe la interrupción le agradecería que ya fuera usted... ya le entendimos ya estamos entendiendo el mensaje que trae o la inquietud y la duda pero que ya fuera usted más concreto por los tiempos".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Enseguida, nuevamente el representante del PT hizo uso de la voz y refirió que solicitaba de manera formal la remoción de la persona que le envió copias simples, no las certificadas que había petitionado y que, si no se removía a la persona responsable, personalmente se encargaría de iniciar un procedimiento ante el Consejo Estatal, para proferir enseguida más palabras amenazantes.

Continuando con el desarrollo de la reunión de trabajo, el Vocal Ejecutivo señaló que eso quedaría asentado en audio y video, para expresar: "ahí está quien quiera hacer el uso de la voz" y luego mencionó que, a manera de ejemplo, que "lo que pudiera pasar es que la parte medular de un proceso electoral es la Secretaria del consejo, lo jurídico y lo legal y, si no se hace, el tribunal puede determinar que se violaron los principios y el resultado de la consecuencia, como pasó en 2014 [...] inhabilitaron a todos los consejeros electorales" por ello añadió que se debía considerar lo que el representante del PT estaba dando a conocer en esos momentos.

Enseguida, el Consejero Electoral Antonio Reyes Urbina planteó, lo que calificó como otra inconsistencia de entidad menor pero igualmente grave, imputable a la [REDACTED] [REDACTED] del Consejo: el hecho de no considerar en la lista de asistencia a la representación del PRD, durante el desarrollo de una sesión llevada a cabo con anterioridad, lo que, a su juicio, demostraba desconocimiento de quiénes son los representantes de los partidos políticos; asimismo, señaló que ha participado en dos procesos anteriores y que no conocía a la actual Secretaria de ese Consejo, lo que le preocupaba porque su trabajo implica relacionarse con todos los miembros del CED por lo que le pedía (a la Secretaria del Consejo) un "poquito más de empeño en esa parte".

Al hacer uso de la voz, para hacer valer su derecho de audiencia respecto a las imputaciones que se hicieron hacia su persona, la [REDACTED] señaló que la representante del PRD no tuvo falta o inasistencia durante la sesión a la que se hizo mención, que mandó una nota cuando verificó su asistencia y que ello se manifestó en la sesión; asimismo, expresó que esto se debió al audio, porque la representante del PRD no dijo "presente", pero después verificó su asistencia.

También dijo, respecto a la copia simple que señaló el representante del PT, que quien es el responsable y en este caso quien firmó y debe estar pendiente de estas actas es el Vocal Ejecutivo, quien debe estar observando, leyendo, y agregó que existían conflictos internos que quienes la escuchaban desconocían.

En ese momento, fue interrumpida por el Vocal Ejecutivo quien adujo: "Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada, si no, le retiraré la voz".

Enseguida, el representante del PT nuevamente hizo uso de la voz y añadió expresiones en el sentido que él no iba a enseñarle a su secretaria lo que es parte de sus funciones y refirió "no es pretexto, se llama eficiencia y en un proceso electoral el tema de unas copias certificadas quiero pensar que a usted se le escapó el tema".

Enseguida, la [REDACTED] refirió: "¿me dejan contestar?" para que a continuación nuevamente el representante del PT en uso de la voz expresara que a él no le importaba



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

quién haya firmado que, si él pedía el gel antibacterial certificado, así se lo debían de entregar, y se dirigió a la [REDACTED] para preguntarle si era abogada a lo que ésta respondió: sí.

A continuación, nuevamente el representante del PT señaló que hasta quienes estudian los primeros semestres de la carrera de Licenciado en Derecho saben qué es una copia certificada y sí era de su responsabilidad, porque ella sabía qué era una copia certificada.

Como respuesta, la [REDACTED] mencionó que él dijo algo muy importante: que era la comunicación, y cuando no existía porque no le dirigían la palabra por conflictos internos; que ella no quería esto saliera ahí, pero que sabía de injusticias y que por oficio le comunicaron que la representación del Partido del Trabajo requería de las copias, esto, sin palabra alguna ya que la tenían arrinconada, que ella quería interponer una denuncia contra ese señor (refiriéndose al vocal ejecutivo) por violencia, de lo cual el Instituto estaba enterado.

En ese momento, el Vocal Ejecutivo, le señaló: "Le pido de favor nuevamente y por segunda vez [REDACTED], la conmino de acuerdo al reglamento de sesiones".

Seguidamente, el Vocal Ejecutivo hizo lectura del artículo 7 del Reglamento de Sesiones del CED que, en su numeral 2, refiere que la [REDACTED] debe expedir las copias certificadas, e hizo referencia a sus facultades conforme al artículo 124 de la Ley Electoral para, posteriormente, preguntar si alguien más deseaba hacer uso de la palabra.

Finalmente, el representante del PT, al hacer uso de la palabra, señaló que él no sabía lo que pasaba "que la ropa sucia se lava en casa" que ellos les fallaron y que esa representación vería el tema de la remoción, pues el tema interno no le interesaba, le interesaba su partido, pues por una situación así, podía llegar a perder su registro.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las expresiones llevadas a cabo en la reunión de trabajo aludida, adquirieron un calificativo de desigualdad, con elementos de género, porque fueron dirigidas a una mujer en ejercicio de sus funciones que, al ser analizados en su conjunto y en el contexto en que se llevaron a cabo, con la intervención de cada uno de los denunciados, colocaron a la víctima en una situación concreta de desventaja, por ser mujer; lo anterior, atendiendo a los estereotipos que consideran a la mujer incapaz de llevar a cabo diversas funciones, tradicionalmente realizadas por hombres, limitándolas a una posición histórica de subordinación, cuya promoción debe ser inhibida, pues de permitirse, se estaría propiciando que las mujeres dejen de participar en las actividades políticas de la entidad, relegadas a cuestiones relativas solamente al ámbito privado.

En ese sentido, es a partir de las expresiones anteriores que se advierte la intención de los denunciados de menoscabar la imagen pública de la víctima, pues fue expuesta ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital, como una servidora pública ineficiente, desconocedora de sus facultades y obligaciones e incapaz para desempeñar el cargo que ocupaba, basándose para ello en el hecho que el representante de un partido político recibió copias simples de unas actas, cuando él solicitó copias certificadas, negándosele



en la misma reunión, la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa, respecto a las imputaciones que se le hicieron, en contraposición a quienes la increparon, quienes dispusieron del tiempo suficiente para expresar sus opiniones.

Máxime, que la solicitud de copias certificadas presentada por la representación del Partido del Trabajo, en ninguna de sus partes motivó o argumentó la necesidad urgente de contar con dicho documento y, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la respuesta o resolución que recaiga a una solicitud deberá ser notificada a la parte interesada dentro del término de 15 días hábiles, posteriores a la recepción de la petición.

Por lo que se puede llegar a la conclusión que en las expresiones de los denunciados existieron micromachismos, es decir, fue un diálogo entre hombres y mujer que, aunque pareciera usarse un lenguaje común, las expresiones de los denunciados se encuentran cargadas de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para la mujer, en este caso, la víctima, debiendo tomar como base, lo señalado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-43/2020, en la cual hace un análisis en el que determina que el micromachismo coercitivo o directo incluye aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a la mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte; y los encubiertos o indirectos, que son los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola a la dirección elegida por el hombre.

Así también en la sentencia⁶ antes referida se menciona la existencia de actitudes, comunicación y lenguaje que forman parte del micromachismo destacando, entre ellos, los siguientes:

1. mansplaining u hombre que explica: el cual trata que un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.
2. Maninterrupting u hombre que interrumpe: es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte del hombre de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, por lo general cambia el sentido de la conversación, centrando su atención en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.
3. Bropiating o apropiarse del colega: que es la apropiación del producto del esfuerzo mental de una mujer, sin su consentimiento por parte de un hombre, robándose las ideas de la mujer y recibiendo crédito por ello.
4. Gaslighting o iluminación de gas: el cual implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida.

Por lo que se puede llegar a la conclusión que las expresiones realizadas por los

⁶ SG-JE-43/2020, Consultable en la página 45



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



Handwritten signature or mark

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

denunciados en la reunión de trabajo se trataron de agresiones directas a la denunciante; al minimizarla sin ejercer una aptitud abiertamente machista o de violencia física, pero sí de manera simulada ante las y los demás integrantes del Consejo Electoral Distrital 18 en el ejercicio de un encargo público, lo cual quedó demostrado con el video cuyo contenido fue reconocido por los involucrados.

Con ello, se causó un menoscabo a la dignidad de la denunciada en el ejercicio del cargo de [REDACTED], que desempeñaba en la Junta Electoral Distrital, ya que las expresiones intimidantes realizadas por el ciudadano Luis Gonzalo Campos González aunado a las manifestaciones que efectuó el ciudadano Antonio Urbina Reyes promovieron, en quienes asistieron a dicha reunión, una percepción de la denunciada basada, primordialmente, en el dicho de quienes sí pudieron manifestarse libremente.

Aunado a lo anterior, la conducta que realizaron los denunciados no fue negada ni controvertida por los denunciados (quienes tienen la carga de la prueba), sino que, por el contrario, con las manifestaciones realizadas y las pruebas que exhibieron, se corrobora el dicho de la víctima de haber sido expuesta en la reunión de trabajo y ser objeto de expresiones que minimizaban su actuación y su capacidad para desempeñar el cargo de [REDACTED] y, como se señaló anteriormente, tienen un valor preponderante, pues quedó evidenciado que las expresiones realizadas en la reunión de trabajo fueron discriminatorias, basadas en estereotipos de género, principalmente aquellos que apuntan a la incapacidad de las mujeres para desempeñar determinadas actividades, así como para ejercer algunos cargos con la eficacia y eficiencia con que lo realizan los hombres.

Handwritten mark resembling a question mark

Es por ello que, con tales conductas, se configura la infracción establecida en el artículo 19 numerales 9 y 22 de los Lineamientos de Paridad, que a la letra señala: "Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos" y "Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales"; lo anterior si se consideran los siguientes elementos:

- La víctima se trata de una mujer designada para desempeñar el cargo de [REDACTED], el cual forma parte de un órgano electoral temporal;
- La conducta indebida de parte de los denunciados el primero en su carácter de Consejero representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal y el segundo en su carácter de Consejero Electoral del Distrito 18 del Instituto Electoral con cabecera en Macuspana, Tabasco, consistente en realizar expresiones discriminatorias, encaminadas a menospreciar la eficiencia de la denunciante y su capacidad como [REDACTED]; hechos que se suscitaron durante una reunión de trabajo, en donde existieron interrupciones por parte de los denunciados al hacer el uso de la voz la [REDACTED].



Ahora bien, respecto a los argumentos que en su defensa señalaron los denunciados, son insuficientes para desvirtuar la conducta que se les atribuye, pues si durante la reunión de trabajo, observaron que habían deficiencias en el desempeño de la denunciante, lo procedente conforme a derecho, era que dieran aviso formal al órgano de control interno y a sus superiores, para que se procediera en términos de ley, realizando la investigación correspondiente, pues aún en el supuesto que tales aseveraciones fueran ciertas, ello no constituye un motivo que justifique que durante el desarrollo de una reunión de trabajo cuyo motivo principal era un tema totalmente diverso, se realizaran expresiones con el fin de evidenciar un supuesto actuar deficiente así como un supuesto desconocimiento de la materia electoral o de capacidad para el desempeño de un cargo, basándose para ello en estereotipos de género, sin que se le permitiera a la víctima hacer el uso de la voz, en los mismos términos y condiciones que los denunciados, para defenderse y dar su punto de vista, dando como consecuencia que se promoviera, ante los demás integrantes del consejo electoral distrital respectivo, una percepción en el sentido que no contaba con la capacidad ni los conocimientos para ejercer su cargo.

En ese sentido es de reiterarse que, al dar contestación a la denuncia, Luis Gonzalo Campos Gonzáles y Antonio Urbina Reyes refirieron que no cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género, que sus manifestaciones se realizaron bajo su libertad de expresión de emitir su opinión sin que hayan realizado alguna ofensa, sólo haciendo alusión, el primero, a una solicitud que no fue atendida como se debía y, el segundo, al desconocimiento de la trayectoria de la [REDACTED]

Atento a lo anterior este Consejo Estatal advierte que es de explorado derecho que los artículos 6° y 7° constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito, o c) Se perturbe el orden o la paz públicos.

Igualmente, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar lo referente al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública. Derivado de lo antes expuesto se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la



libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁷.

Así tenemos también que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias⁸.

Es decir, las expresiones ofensivas u oprobiosas, no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues tal y como lo ha señalado la Primera Sala, la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar⁹.

Tomando en consideración lo anterior, esa Sala ha sostenido que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada¹⁰.

Por tanto, la SCJN¹¹ advierte que aquellas expresiones que conlleven inferencias crueles y que inciten a una respuesta en el mismo sentido, por contener un desprecio personal, constituyen manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta vejación, por lo que no podrán considerarse simplemente de calificativos fuertes o molestos.

Es por ello que se ha determinado en reiteradas ocasiones que, en cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional¹², esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes¹³, pues en caso

⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

⁸ Tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Véase la sentencia emitida en el amparo directo 28/2010.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el amparo directo 28/2010.

¹¹ En referencia a la sentencia 170/94 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 7 de junio de 1994.

¹² Cabe resaltarse que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.

¹³ La SCJN hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de España 20/90, dictada el 15 de febrero de 1990.



Handwritten signature

contrario, las mismas resultarían impertinentes.

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", este órgano electoral procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben ocurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Precisado lo anterior, conforme al Protocolo, en relación con la jurisprudencia 21/2018¹⁴, esta autoridad considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

Handwritten mark

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los actos y hechos acreditados se vinculan con el ejercicio del cargo de [REDACTED] que forma parte de un órgano electoral distrital, por ende, en ejercicio de los derechos políticos y electorales que la Ley le confiere a la víctima, de ahí que este elemento se actualice.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Con la calidad del ciudadano Luis Gonzalo Campos González como Consejero representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal y del ciudadano Antonio Urbina Reyes como Consejero Electoral adscrito al Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral, con cabecera en Macuspana, Tabasco, este elemento se actualiza, ya que, en términos del artículo 55 de la Ley Electoral, el primero es representante de partido político ante un Consejo Estatal y el segundo como Consejero Electoral Distrital conforme al artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral en el cual se establece cómo se integra un Consejo Electoral Distrital, siendo el denunciado compañero de trabajo de la víctima en un órgano operativo temporal que se integra para cada proceso electoral.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Este elemento atiende al tipo de violencia que se ejerce. El protocolo, define a la violencia simbólica como aquélla que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género, que niegan las habilidades para sus actividades laborales, en este caso, ante el Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, a través de

¹⁴Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO



expresiones realizadas por los denunciados en la reunión de trabajo del quince de marzo, los cuales fueron discriminatorios poniendo en entredicho la capacidad de la víctima para desempeñar el cargo de Vocal; acción basada en estereotipos de género, pues dichas expresiones la exhibieron y su imagen fue minimizada ante los demás integrantes del Consejo Electoral Distrital 18 que asistieron a la reunión, pues en dicha reunión no se hicieron comentarios respecto algún otro integrante del Consejo Electoral Distrital, es decir, sólo se perpetró en contra de la [REDACTED]

Así también se debe tomar en cuenta el efecto que causaron las expresiones realizadas por los denunciados al referirse a la [REDACTED] en los cuales se apreciaron que se generó un entorno no propicio de diálogo de un tema que no se debía tratar en la reunión de trabajo, lo que propició una lesión a la dignidad y la libertad del ejercicio del cargo de la víctima.

Por lo anterior, este elemento se acredita, lo que se traduce en violencia de carácter visible, lo cual se considera suficiente, para acreditar la actualización de dicho elemento.

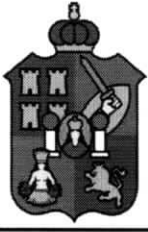
Es importante señalar que, conforme a las valoraciones psicológicas realizadas por la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de la Fiscalía para la Violencia de Género, no se desprende una afectación emocional hacia la víctima; sin embargo, ello no es motivo para que no concurra la violencia simbólica y verbal señalada en la presente resolución.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.

Esta autoridad electoral considera que las expresiones realizadas por los denunciados Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes tuvieron claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima, particularmente el derecho a ejercer las facultades y atribuciones inherentes a un cargo público al interior de un órgano electoral y, como consecuencia, a poner en duda su capacidad y aptitudes para ocupar dicho cargo.

Con los hechos denunciados se generó una imagen distorsionada de su persona, lo que incide en la opinión de sus compañeros e integrantes del Consejo Electoral Distrital, ya que se le atribuyeron irregularidades en el desempeño de su cargo, respecto a una supuesta deficiencia relacionada con una solicitud hecha por el representante de un partido político, así como lo esgrimido por el Consejero Electoral, quien dijo no conocer la trayectoria de la [REDACTED] y que le preocupaban sus actuaciones ya que ella era quien debía interactuar con los representantes de partidos políticos; creando dudas acerca de su capacidad, ante los demás integrantes del Consejo Electoral Distrital 18, sin que se le permitiera, a la víctima, defenderse de tales manifestaciones.

5. Se basa en elemento de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



Conforme a los hechos acreditados, se desprende un impacto diferenciado en perjuicio de la víctima; durante el desarrollo de la reunión de trabajo, el representante partidario realizó manifestaciones directas para resaltar la supuesta incapacidad de la víctima para desempeñar su cargo, al grado de señalar que hasta los estudiantes de la carrera de licenciatura en derecho saben qué son unas copias certificadas, dando a entender que la víctima no lo sabía o no podía distinguir entre unas copias simples y unas certificadas, además de argumentar reiteradamente una supuesta urgencia de su solicitud de copias certificadas, cuando en su escrito de petición nunca hizo mención de tal circunstancia; manifestaciones en las que existieron aspectos de micromachismos por el Consejero representante partidario hacia la [REDACTED] en el desempeño de su cargo.

Ahora bien, respecto a las expresiones realizadas por el Consejero Electoral, nada tenían que ver con el tema abordado en la reunión, ni con las copias certificadas solicitadas por el representante partidario, pues su intervención fue para invocar otras supuestas irregularidades en que incurrió la [REDACTED], que claramente se observa, fueron expresadas con el fin de magnificar al supuesto desempeño deficiente de ésta en la Secretaría de Consejo y evidenciar su supuesta incapacidad y conocimientos para el ejercicio de ese cargo, aludiendo a su "antigüedad" o "experiencia" al señalar que él ya tenía dos procesos electorales y no la conocía, como si esa circunstancia fuera un elemento objetivo para determinar sus conocimientos o aptitudes para ocupar el cargo de [REDACTED].

En ese sentido, se puede apreciar que las expresiones realizadas por los denunciados fueron directas a la víctima por ser mujer y a ningún otro integrante del Consejo Electoral Distrital; se dieron en el ejercicio de las funciones de la víctima, las participaciones de los denunciados fue sistemáticas y tuvieron como finalidad poner en duda y menoscabar el desempeño y capacidad de la denunciante, en su carácter de [REDACTED]; al impedirle a la víctima realizar defensas en uso de la voz pues lo que la víctima contestaba el representante del Partido del Trabajo argumentaba una respuesta con expresiones que cuestionaban las capacidades de la víctima, incluso, hasta el momento de formular su contestación a la denuncia.

En tal virtud, por lo que hace a las expresiones de los denunciados Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, este órgano electoral determina que existen elementos suficientes para actualizarse la violencia política contra las mujeres en razón de género realizada en contra de la [REDACTED] en la reunión de trabajo que se llevó a cabo el quince de marzo en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital 18 de este Instituto Electoral con cabecera en Macuspana, Tabasco.

3.2.2 Existencia de los actos de violencia política del denunciado Guadalupe Vidal Córdova.

En vista de que la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veintitrés de julio determinó revocar la sentencia del TET-JDC-114/2021, y en plenitud de jurisdicción modificó la resolución primigenia impugnada con los siguientes efectos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

I. Confirmar la declaratoria de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Guadalupe Vidal Córdova, en el cargo que ostentaba como vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, cometida en contra de [REDACTED] como [REDACTED] de dicho órgano.

II. Confirmar la remoción del cargo de Guadalupe Vidal Córdova, como vocal ejecutivo.

III. Revocar su resolutivo tercero relativo a la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

IV. Revocar lo relativo a que las manifestaciones de Antonio reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González no constituyeron VPMG.

V. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos de la resolución primigeniamente impugnada”.

Derivado del estudio a los hechos se puede advertir que la participación de Guadalupe Vidal Córdova en la reunión del quince de marzo, en el Consejo Electoral Distrital 18 solo se pudo calificar la violencia política realizada en contra de la [REDACTED], referente a la interrupción en uso de la voz y no permitirle hacer sus manifestaciones a la víctima, así como hacer el uso del reglamento de sesiones y pidiéndole se comportará en base a esas reglas; sin embargo del contexto de cómo se llevó a cabo la reunión, advertimos como principal en incitar a llevarse a cabo la violencia política contra la mujer en razón de género realizada a la [REDACTED], pues fue quien inició y dirigió en todo momento la reunión, fue quien permitía el uso de la voz a los demás integrantes o presentes.

De lo suscitado en el día de la reunión motivo del estudio de los hechos denunciados también se advierte que Guadalupe Vidal Córdova era el orador principal quien permitía el uso de la voz y pedía se enfocaran en el tema a tratar, sin embargo, a los denunciados Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes les permitió el uso de la voz y no les hizo el llamado de atención conforme al reglamento que menciona en la reunión, situación que si realizó en contra de la víctima, se puede deducir que es el principal actor para que se suscitara las acciones de violencia en contra de la víctima, pues no invitó o llamó a los demás presentes a respetar los temas que se trataban la reunión, sino que permitió se manifestaran cosas en contra de su compañera de trabajo e incluso preguntó si alguien más quería hacer el uso de la voz, aludiendo al representante de Partido del Trabajo para que realizara más manifestaciones en contra de la [REDACTED].

En ese orden de ideas se advierte que se tuvo por demostrada la participación del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova y por acreditados los actos y hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, quedando intocados los restos de los puntos resolutivos de la resolución primigenia aprobada en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo, quedando confirmada la individualización de la sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, singularidad o pluralidad de la falta, su medio de ejecución, intencionalidad, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio



derivado de la conducta desplegada, las condiciones externas y el medio de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, calificación de la infracción como grave ordinaria del denunciado antes referido, por lo que sería insidiosa la repetición de los hechos ya calificados, solamente se estudiará su inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por violencia contra las mujeres en razón de género y su temporalidad.

3.3 Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,¹⁵ lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima; II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁶.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

3.3.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad,

¹⁵ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁶ SRE-PSD-21/2019



objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

3.3.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- a) **Modo.** Se tratan de actos realizadas por un representante de Partido Político ante el Consejo Estatal y un Consejero Electoral del Distrito 18 que, con sus expresiones, menoscabaron, difamaron y pusieron en duda la capacidad de la [REDACTED] delante de sus demás compañeros exponiéndola en una reunión de trabajo en el ejercicio de un derecho de la víctima, que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en la vertiente de violencia psicológica y simbólica.
- b) **Tiempo.** Las conductas se cometieron durante una reunión de trabajo que se llevó a cabo el quince de marzo en las instalaciones de la Junta Electoral Distrital.
- c) **Lugar.** En las oficinas que ocupa el Consejo Electoral Distrital 18.

3.3.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

En ambos casos, la conducta de los denunciados fue singular, pues se trató de un único comportamiento que actualiza la infracción consistente en violencia política en razón de género, a raíz de las expresiones realizadas en las que se menoscabo, se puso entredicho la capacidad de la víctima para desempeñar tal cargo en una reunión de trabajo que se llevó a cabo el quince de marzo en el Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco.

3.3.4 Los medios de ejecución.

La conducta infractora tuvo como medio de ejecución, la realización de actos llevados a cabo por los denunciados, mediante expresiones que tuvieron como fin menoscabar y poner en duda la capacidad de la denunciante ante sus compañeros de trabajo, así como dichas expresiones realizadas por los denunciados se encontraron cargadas de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para la



mujer, lo anterior durante una reunión de trabajo a la que asistieron los integrantes de un órgano electoral y en la que se exteriorizó a través de uso de herramientas físicas de audio y video, exponiendo a la víctima no sólo ante los asistentes a una reunión, sino ante todo el personal que se encontraba en las oficinas de la Junta Electoral Distrital; afectando con ello la integridad profesional y psicológica de la víctima.

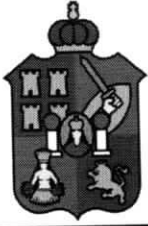
3.3.5 Intencionalidad.

Se determina que las acciones realizadas por los denunciados, al realizar sus manifestaciones, fueron tendientes a menoscabar, difamar la capacidad de la víctima como [REDACTED] ante los integrantes del Consejo Distrital 18, expresiones que fueron directas a la víctima.

El ciudadano Luis Gonzalo Campos González al tratarse de un representante de Partido Político ante el Consejo Estatal en procesos electorales, calificativos que manifestó el propio denunciado en sus expresiones y hacer alarde de su conocimiento para realizar remociones, por lo que, esa experiencia permite deducir que conoce plenamente las facultades y atribuciones que le corresponde como representante partidario ante el Consejo Estatal, de las consecuencias de exponer a una persona en una reunión de trabajo que no tiene que ver con los procedimientos que se deben llevar cuando una persona no cumple con sus funciones como lo establece la Ley Electoral, derivado de las expresiones que llevaban mensaje directo a la víctima para menoscabar y poner en duda su capacidad como [REDACTED] además que en dichas expresiones se pudo advertir la voluntad del denunciado de incumplir con la obligación de no exponer a la víctima ante los integrantes de un órgano electoral, como una persona poco profesional y deficiente en su trabajo, materializan una conducta **dolosa**.

Ahora bien, en cuanto al denunciado Antonio Urbina Reyes, al tratarse de un Consejero Electoral adscrito a un Consejo Electoral Distrital, con experiencia en procesos electorales y con conocimiento de lo referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, pues como el denunciado lo ha hecho valer en su escrito de contestación en el que hace valer que en el acta 02/ORD/29/12/2020 del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en asuntos generales realizó el comentario que el Consejo Estatal del Instituto Electoral el dieciocho de marzo había aprobado dos acuerdos que por su relevancia debía ser conocido por todos, destacando la guía para identificar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que tiene conocimiento de las consecuencias de la comisión de conductas que atenten contra la integridad de la mujer, del conocimiento de las atribuciones y responsabilidad de cada miembro de la junta electoral distrital, de las consecuencias de exponer a una persona en una reunión de trabajo que no tiene que ver con los procedimientos que se deben llevar cuando una persona no cumple con sus funciones como lo establece la Ley Electoral, de apoyar y abonar con más expresiones en la reunión de trabajo con la intención de menoscabar y exponer a su compañera como una persona poco profesional y deficiente en su trayectoria electoral, materializan una conducta **dolosa**.

Bajo estas consideraciones, hay elementos suficientes para establecer el conocimiento



previo de la conducta realizada y la intención de los denunciados para la comisión de la infracción; por lo que, al estar acreditado con base en elementos objetivos, se determina la existencia del dolo en la conducta denunciada.

3.3.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta desplegada.

Por tratarse de una conducta dolosa, que se traduce en la realización de violencia política contra las mujeres en razón de género y del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no hay elementos suficientes para cuantificar el daño o perjuicio causado por el Representante del Partido del Trabajo y el Consejero Electoral adscrito al Consejo Electoral Distrital 18 con motivo de las acciones realizadas por los denunciados.

3.3.7 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta infractora desplegada por el denunciado Luis Gonzalo Campos González consistió en menoscabar, calumniar, poner en duda la capacidad de la vocal secretaria y mediante sus expresiones se advirtieron mensajes con micromachismos dirigidos a la víctima, acciones que expusieron a la denunciante ante sus compañeros en una reunión de trabajo.

En cuanto a la conducta del denunciado Antonio Urbina Reyes, se advierten que consistieron en expresiones con intención de menoscabar y poner en duda la capacidad de su compañera de trabajo la [REDACTED] ante sus demás compañeros en una reunión de trabajo.

3.3.8 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes hayan sido sancionados con anterioridad y mediante resolución firme por una infracción de la misma naturaleza, por lo que, en el presente asunto no hay reincidencia¹⁷.

3.3.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, demostrada la infracción lo pertinente es calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados.

Ahora bien, la conducta realizada por los ciudadanos Luis Gonzalo Campos González y

¹⁷ Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente: "De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Antonio Urbina Reyes, se califica como **leve**, ello atendiendo a las particularidades expuestas, el primero, en su carácter de representante partidario ante el Consejo Estatal pues la misma tiene un impacto preponderante en la sociedad, ya que su opinión, además de representar a un partido político ante la sociedad y el electorado, repercuten también en las decisiones políticas; el segundo de los infractores en el desempeño de su cargo como Consejero Electoral, repercute en las decisiones que se toman en el Consejo Electoral Distrital 18.

Por lo tanto, cualquier expresión o manifestación realizada que contribuya a difamar y distorsionar la imagen de una mujer, basada en manifestaciones que, a su decir, son deficiencias de trabajo, las cuales no las hicieron valer ante la autoridad competente sino que al contrario, se realizaron en una reunión de trabajo en la cual hicieron el uso de la voz, el primero de los infractores realizó varias intervenciones y en todas sus expresiones llevaban mensaje de micromachismo, pues en una ocasión hizo referencia a que él se caracteriza por iniciar procedimientos de remoción a funcionarios, continuó diciendo que lo que él pide se le debe hacer poniendo como ejemplo la certificación de un gel antibacterial y finalmente minimizó a la denunciante al interrogarla si era abogada y diciéndole que hasta un estudiante de primer semestre sabe qué es una copia certificada.

El segundo de los infractores realizó manifestaciones que abonaron a las expresiones realizadas por los demás denunciados, una de ella referente a la preocupación del trabajo de la [REDACTED] con las representaciones de los partidos políticos de ese Consejo Electoral Distrital 18 y su experiencia en materia electoral pues solo sabía que la [REDACTED] había trabajado en el proceso electoral anterior en Zapata; por lo tanto, cualquier información que contribuya a crear o distorsionar la imagen política de una mujer, basada en menoscabar y poner en duda la capacidad de la denunciante, debe ser sancionada.

Además, los infractores expusieron a la víctima ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital 18, constituyendo una violación evidente y de gran impacto para el género femenino, afectando gravemente sus derechos políticos. Asimismo, es de considerarse, para determinar la calificación de las faltas, que:

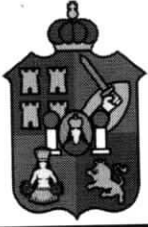
- a) Se trató de expresiones con estereotipo de género realizadas en una reunión de trabajo el quince de marzo en el Consejo Electoral Distrital 18;
- b) Al momento de los hechos, la víctima era [REDACTED] del Consejo Electoral Distrital 18.
- c) Los infractores Luis Gonzalo Campos González, consejero representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Antonio Urbina Reyes, Consejero Electoral en el distrito antes mencionado.
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, respectivamente en cada caso, con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;



- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación a desempeñar un cargo libre de violencia contra las mujeres, ya que, en el contexto particular, las expresiones realizadas por los denunciados tenían la intención de menoscabar, difamar y poner en duda las capacidades de la víctima como [REDACTED] ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital 18, basados en estereotipos de género, que no generaban condiciones de igualdad en el ejercicio de sus funciones en su cargo y que influyeron en la esfera jurídica de la víctima, por descalificaciones con base en violencia simbólica, psicológica y micromachismos¹⁸ que menoscabaron en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales;
- f) La conducta fue dolosa, porque existió la intención eventual de los infractores en la comisión de la conducta; la voluntad de externar sus manifestaciones con expresiones que menoscabaron, difamaron y pusieron en duda la capacidad de la [REDACTED].
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres; elementos que llevan a esta autoridad a considerar la conducta de los denunciados como leve.

¹⁸ (**Micromachismo**) Este término designa a las sutiles e imperceptibles maniobras y estrategias de ejercicio del poder de dominio masculino en lo cotidiano, que atentan en diversos grados contra la autonomía femenina. Hábiles artes, trucos, tretas y manipulaciones con los que los varones intentan imponer a las mujeres sus propias razones, deseos e intereses en la vida cotidiana. Término acuñado en 1990, por el psicoterapeuta y experto en las problemáticas de la condición masculina, el argentino Luis Bonino Méndez. Se puede consultar en: https://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/micromachismos_0.pdf



3.4 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria¹⁹. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Argumentado lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de acciones y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio de derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de la denunciante, así como la responsabilidad y culpabilidad de los denunciados, esta autoridad administrativa considera oportuno la aplicación de las siguientes medidas:

3.4.1 Medida de no repetición. Inscripción en el Registro Estatal de Infractores.

Se ordena la inscripción del ciudadano **Guadalupe Vidal Córdova** en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**²⁰, por un plazo de **cinco años cuatro meses**, esto de acuerdo con la gradualidad y la calificación de la falta determinada en el considerando 3.3.9 (grave ordinaria) y que inicialmente parte de los cuatro años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29²¹ de los Lineamientos y al cual se adiciona un tercio del mismo (un año cuatro meses), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues como quedó demostrado, que el infractor al momento que se llevaron a cabo los hechos era funcionario público de este Instituto Electoral lo que incrementa el plazo de registro.

Ahora bien en cuanto a los denunciados **Luis Gonzalo Campos González** y **Antonio Urbina Reyes**, se ordena sus inscripciones en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**, por un plazo de **cuatro años**, esto de acuerdo con la gradualidad y la calificación de la falta determinada en el considerando 3.3.9 (leve) y que inicialmente

¹⁹ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

²⁰ Tesis XI/2021, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".

²¹ Modificación mediante acuerdo CE/2021/077



parte de los tres años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29²² de los Lineamientos y al cual se adiciona un tercio del mismo (un año), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues como quedó demostrado, los infractores uno es representante de un partido político y el segundo como funcionario público del Instituto Electoral que se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 18, lo que incrementa el plazo de registro.

Plazos que además resultan proporcionales y acorde a las circunstancias particulares en que se cometió la conducta en contra de la víctima y que será aplicado, una vez que haya quedado firme la resolución; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

3.4.2 Medida de satisfacción.

Se ordena a Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes, que como medida de reparación, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se le notifique la presente resolución, deberán ofrecer una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, misma que deberán realizar por escrito la cual deberá ir firmada por el denunciado respectivamente o mediante un video en la que se exprese y reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas y sancionadas en la presente resolución; lo anterior, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos y electorales de la denunciante; disculpa que deberán presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que se realice el trámite correspondiente de publicación en la página electrónica oficial del Instituto Electoral por un tiempo de quince días hábiles.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

3.4.3 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones,

²² Modificación mediante acuerdo CE/2021/077



resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberá realizar en las oficinas CONUMAI²³ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

3.4.4 Vistas

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía General** del Estado de Tabasco, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

De igual manera, de acuerdo al artículo 14 numeral 2 del Reglamento, **dese VISTA al INE** para los efectos legales conducentes.

Por último, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y **dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes.

²³ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



Al haberse determinado la comisión de actos de violencia política por parte del ciudadano Luis Gonzalo Campos González y una vez que este Consejo Estatal ha hecho la individualización de la sanción, lo procedente es dar vista al **Partido del Trabajo por conducto de su Dirección Estatal en el Estado de Tabasco**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho partido político, determine lo aplicable al ciudadano Luis Gonzalo Campos González, consejero representante suplente del partido antes referido ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral.

3.5 Temporalidad de la inscripción en el registro de sancionados de Guadalupe Vidal Córdova.

Toda vez que quedó debidamente establecida, por la autoridad jurisdiccional electoral, la responsabilidad de Guadalupe Vidal Córdova, en la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la víctima, se procede a determinar la temporalidad durante la cual deberá publicarse, en el registro de sancionados, la sanción impuesta al infractor Guadalupe Vidal Córdova.

Lo anterior en virtud que, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 numeral 3, 10 numerales 1, fracción I y 2, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG269/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, todos los organismos públicos locales electorales tienen la obligación de inscribir en dicho registro, a las personas que hayan sido sancionadas por incurrir en actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Obligación que debe ser cumplida por este instituto, pues de no hacerlo, incurriría en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone el artículo 18 de los Lineamientos en cita.

En efecto, como consta en la resolución emitida por la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-169/2021, dicha autoridad electoral determinó revocar el punto Tercero relativo a la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dejándose sin efectos cualquier acción derivada de dicha inscripción.

Lo anterior, en virtud que la Sala Xalapa consideró en su determinación que, si bien la inscripción no es una sanción por sí misma —porque deriva de la declaración de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí exige que sea proporcional a la gravedad de la conducta, lo que en el caso no aconteció.

En tal virtud, para efectos de cumplir con la obligación que tiene este Instituto de incluir en el mencionado registro, las resoluciones que sean emitidas en virtud de actualizarse los supuestos que dan vida al ilícito en mención, se determina que la sanción impuesta a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Guadalupe Vidal Córdova, por incurrir en actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá incluirse en dicho registro de sanciones, en los términos que enseguida se detallan:

Se ordena la inscripción del ciudadano **Guadalupe Vidal Córdova** en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**²⁴, por un plazo de **cinco años cuatro meses**, esto de acuerdo con la gradualidad y la calificación de la falta determinada por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-169/2021 (grave ordinaria) y que inicialmente parte de los cuatro años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29²⁵ de los Lineamientos y al cual se adiciona un tercio del mismo (un año cuatro meses), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues como quedó establecido, el infractor al momento que se llevaron a cabo los hechos era funcionario público de este Instituto Electoral lo que incrementa el plazo de registro.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SX-JE-169/2021, conforme a las particularidades del caso expuestas de estudiar las acciones que realizaron los demás denunciados; este Consejo Estatal determina declarar **existente la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los **ciudadanos Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes**, el primero como representante del Partido del Trabajo y el segundo como Consejero Electoral del Consejo Distrital 18 con motivo de la denuncia presentada por la [REDACTED], por la comisión de las conductas previstas en los numerales 9 y 22 del artículo 19 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, susceptibles de sancionarse de conformidad con los artículos 341 numeral 1, fracción VI, 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y 24 de los Lineamientos citados.

SEGUNDO. Se concede un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que **los ciudadanos Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes**, soliciten a esta autoridad electoral el día y la hora para que se convoque a los integrantes del Consejo Electoral Distrital 18 con Cabecera en Macuspana, Tabasco, a una reunión de trabajo y el día que se señale deberán acudir a las oficinas de dicho Consejo para ofrecer una **disculpa pública** a la [REDACTED] que como **medida de satisfacción** conforme al punto 3.4.4 se impone.

²⁴ Tesis XI/2021, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".

²⁵ Modificación mediante acuerdo CE/2021/077



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

En caso que el Consejo Distrital 18 no se encuentre en funciones los denunciados deberán realizar su **disculpa pública** por escrito la cual deberá ir firmada por el denunciado respectivamente y/o video, en la que se expresen y reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, presentarla ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que se realice el trámite correspondiente de publicación en la página electrónica oficial del Instituto Electoral por un tiempo de quince días hábiles; lo anterior en términos de lo señalado en el punto 3.4.4 de la presente resolución.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a dicha medida en los términos y plazos señalados, serán acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.)

TERCERO. Por motivos y consideraciones en el punto 3.4.5 y como **medida de no repetición**, los ciudadanos Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes deberán inscribirse respectivamente al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Prácticas Equitativas" que imparte la Asociación Civil CONUMAI Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, e informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a dicha medida en los términos y plazos señalados, será acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.)

CUARTO. Se exhorta a los sancionados evitar cualquier tipo de acción discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la actora, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que le son inherentes en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; apercibido que de reiterar su conducta serán considerados como reincidente.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Contraloría de este Instituto Electoral, para que, en ejercicio de sus facultades, de considerarlo procedente, inicie las investigaciones con motivo de los hechos sancionados y, de encontrar elementos que constituyan faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proceda conforme a derecho; por lo que, por conducto del Secretario Ejecutivo se ordena remita copia certificada del expediente a esta autoridad.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos, se ordena la inscripción de:

El denunciado **Guadalupe Vidal Córdova** en el **Registro Estatal y Nacional de**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".
PES/039/2021

CONSEJO ESTATAL

infractores²⁶, por un plazo de **cinco años cuatro meses**, esto de acuerdo con la gradualidad y la calificación de la falta (grave ordinaria) y que inicialmente parte de los cuatro años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29²⁷ de los Lineamientos y al cual se adiciona un tercio del mismo (un año cuatro meses), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues como quedó demostrado, el infractor al momento que se llevaron a cabo los hechos era funcionario público de este Instituto Electoral, lo que incrementa el plazo de registro.

Respecto a los denunciados **Luis Gonzalo Campos González** y **Antonio Urbina Reyes**, se ordena su inscripción en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**, por un plazo de **cuatro años**, esto de acuerdo con la gradualidad y la calificación de la falta determinada en el considerando que antecede (leve) y que inicialmente parte de los tres años señalados en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 29²⁸ de los Lineamientos y al cual se adiciona un tercio del mismo (un año), en términos del inciso b) del mencionado precepto, pues como quedó demostrado, los infractores uno es representante de un partido político y el segundo como funcionario público del Instituto Electoral que se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 18, lo que incrementa el plazo de registro.

Esto una vez que haya quedado firme la sentencia emitida por esta autoridad electoral.

SÉPTIMO. En virtud que las conductas desplegadas por los denunciados constituyen infracciones por violencia política en razón de género, **de conformidad con el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas** de este Instituto Electoral, dese vista al **Instituto Nacional Electoral** y al **Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, las conductas cometidas por los ciudadanos **Luis Gonzalo Campos González** y **Antonio Urbina Reyes**, por lo que, se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente a dicha autoridad, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Asimismo, se ordena dar vista al **Partido del Trabajo por conducto de su Dirección Estatal en el Estado de Tabasco**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho partido político, para que determine lo aplicable al ciudadano Luis Gonzalo Campos González, representante suplente de su partido ante este Consejo Estatal.

NOVENO. Se hace saber a los infractores que, de conformidad con los artículos 7, numerales 2 y 8; 45 de la Ley de Medios, la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en

²⁶ Tesis XI/2021, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".

²⁷ Modificación mediante acuerdo CE/2021/077

²⁸ Modificación mediante acuerdo CE/2021/077



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

que se le notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación de la presente resolución, infórmese a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DUODÉCIMO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias..

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO